

JOSE DE JESUS LIMON, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO:

NUMERO 8050.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE BELLAS ARTES

Artículo 1º.- Se instituye una Corporación Pública dotada de personalidad jurídica, destinada a cumplir en el campo de la cultura artística, la misión que en este orden le corresponde al Estado y que se denominará "Instituto Jalisciense de Bellas Artes".

Artículo 2º. Son finalidades del Instituto Jalisciense de Bellas Artes:

- I. El cultivo y fomento de la música, escultura, pintura, poesía, arquitectura, la danza y el drama, en todas sus manifestaciones y modalidades;
- II. El estímulo a la creación de las bellas artes en todas sus manifestaciones;
- III. El cultivo, fomento y estímulo de todas aquellas disciplinas tanto científicas como filosóficas que estudien o investiguen las bellas artes en cualquiera de sus modalidades;
- IV. La difusión de las bellas artes en cualquiera de sus ramas por todos los medios posibles, orientadas todas estas actividades hacia el público en general, y en especial, hacia las clases populares y la población escolar;
- V. El estudio y fomento de la televisión aplicada a la realización en lo conducente, de las finalidades del Instituto; y
- VI. Las demás que en forma directa o derivada le correspondan en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

El desempeño de las actividades a que se refiere este artículo, se cumplirá sin perjuicio de las análogas que desarrollen el Departamento de Educación Pública, la Universidad de Guadalajara, la Casa de la Cultura Jalisciense y otras Instituciones oficiales, procurándose la coordinación de tareas a través de la Junta de Estudios que establecen el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º. El Instituto Jalisciense de Bellas Artes estará regido por las normas Constitucionales relativas y en consecuencia en él tendrán cabida todas las tendencias, corrientes y doctrinas estéticas encaminadas a realzar la belleza.

Artículo 4º. A efecto de realizar los fines a que se refiere el artículo 2º. de esta Ley, el Instituto agrupará los siguientes expositores de las bellas artes:

- I. Teatro Degollado;
- II. Teatro Experimental de Jalisco;
- III. Orquesta Sinfónica de Guadalajara;
- IV. Cualquiera Institución de carácter artístico que dependiendo directamente del Poder Ejecutivo, considere éste conveniente o necesario que sea dirigido, administrado o controlado por el Instituto;

V. Asimismo las Instituciones de carácter artístico que funde en lo sucesivo el Gobernador del Estado en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y

VI. Finalmente las Instituciones particulares que habiéndolo solicitado sean incorporadas al Instituto, siempre que se sujeten a los lineamientos generales que establece esta Ley y a los específicos que determine el Consejo General en los acuerdos por los que se conceda la incorporación.

Artículo 5º. Los expositores e Instituciones que se mencionan en el artículo anterior, conservarán dentro del Instituto su fisonomía e Individualidad propias, pero dentro de las normas que señala esta Ley, su Reglamento General y los Reglamentos Interiores de cada Institución.

Artículo 6º. El gobierno del Instituto se ejercerá por:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Consejo General;

III. El Director General;

IV. Los Directores de cada una de las Instituciones incorporadas a que alude la fracción VI del artículo 4º; y

V. Los Patronatos de cada Institución por lo que respecta a los subsidios y fondos no oficiales que se obtengan por su intermediación y los cuales administrarán libremente.

Artículo 7º. Le competen al Gobernador las siguientes atribuciones;

I. Aprobar, promulgar y publicar el Reglamento General de esta Ley;

II. Aprobar en definitiva el presupuesto anual de egresos del Instituto;

III. Designar Director General de entre las personas que reúnan los requisitos legales;

IV. Resolver los conflictos que surjan entre el Director General y el Consejo del Instituto;

V. Vetar las resoluciones del Consejo General, cuando así procediere legalmente;

VI. Promover cuanto estime pertinente para el mejoramiento del Instituto y vigilar el cumplimiento de los fines de este; y

VII. Las demás que le otorga la presente Ley o que establezca el reglamento General de la misma.

Artículo 8º. Para ser Director General se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de 30 años;

III. Haber obtenido título o grado superior al de bachiller; y

IV. Tener a juicio del Ejecutivo, reconocida preparación cultural y artística.

Artículo 9º. El Director General será el regente y representante legal del Instituto; en consecuencia:

a) Presidirá el Consejo y los Patronatos;

- b) Será el ejecutor de los acuerdos de aquél y de éstos;
- c) Nombrará y removerá libremente al Secretario;
- d) Designará al personal administrativo, docente, técnico y de servicio;
- e) Suspenderá y removerá a sus integrantes en los términos que establezca el Reglamento General; y
- f) Tendrá las demás atribuciones que la Ley y el Reglamento le señalen.

Artículo 10. El Director General será auxiliado por un Secretario, quien llevará la correspondencia oficial y la firmará en unión de aquel funcionario; tendrá el control inmediato del personal administrativo y conservará los libros respectivos en donde levantará las actas de los acuerdos del Consejo General y de los Patronatos de cada Institución.

Artículo 11. El Consejo General estará integrado por:

- I. El Director General;
- II. El Secretario que lo será también del Consejo;
- III. El Jefe del Departamento de Educación Pública;
- IV. El Rector de la Universidad de Guadalajara;
- V. Un representante de Conciertos Guadalajara, A.C.; y
- VI. Delegados de las Asociaciones Cultural-Artísticas de Jalisco, a quienes el Ejecutivo considere pertinente extender invitación para que estén representadas en el seno del Consejo.

Artículo 12. Son atribuciones del Consejo General:

- I. Aprobar los reglamentos interiores de cada una de las Instituciones constitutivas del Instituto;
- II. Aprobar cada uno de los reglamentos interiores de los Patronatos de las Instituciones que formen el Instituto;
- III. Aprobar el reglamento en donde se contengan las normas necesarias para la incorporación de las instituciones artísticas particulares y resolver sobre las solicitudes relativas;
- IV. Aprobar el calendario anual de actividades del Instituto;
- V. Formular el presupuesto de egresos del Instituto para su oportuna resolución definitiva por el Ejecutivo del Estado;
- VI. Vigilar el movimiento de la Tesorería del Instituto y la aplicación correcta de las partidas del presupuesto;
- VII. Proponer al Poder Ejecutivo la fundación de planteles, talleres, exposiciones, departamentos y de cualesquiera otros tipos de Instituciones que sean parte integrante del Instituto, que tiendan a ampliar o mejorar las funciones de éste;
- VIII. Aprobar planes y programas de estudio y trabajo; medios de investigación; métodos, sistemas y procedimientos de estímulo, desarrollo y organización de las bellas artes;
- IX. Establecer los diplomas, títulos, grados y honores que deba conferir el Instituto;

X. Conferir grados honoríficos y otros honores a quienes se distingan en la organización y desarrollo de la difusión de las actividades propias del Instituto y a quienes escriban libros sobre estas materias;

XI. Patrocinar la realización de congresos, asambleas, reuniones, concursos y competencias de carácter artístico, acordando al mismo tiempo los premios que deben conferirse como estímulo a quienes desarrollen las actividades a que se refiere la fracción anterior;

XII. Otorgar y en su caso gestionar becas para sus mejores estudiantes, maestros y otros elementos propios o extranjeros que lo ameriten, para la ampliación de estudios artísticos o para hacer o completar ciclos de estudios dentro o fuera del Estado;

XIII. Otorgar becas y premios y en su caso gestionarlos para los estudiosos jaliscienses, que se dediquen a la investigación de las bellas artes, en cualquiera de sus ramas y modalidades;

XIV. Otorgar becas y premios y en su caso gestionarlos para los demás estudiosos, siempre que la investigación se refiera a temas jaliscienses;

XV. Promover la capacitación del magisterio y de todos los elementos que lo ameriten, que presten sus servicios en el Teatro Degollado, el Teatro Experimental de Jalisco, la Orquesta Sinfónica de Guadalajara u otra de las Instituciones constitutivas del Instituto;

XVI. Organizar misiones, giras o visitas de carácter artístico dentro o fuera del Estado;

XVII. Organizar exposiciones artísticas, ferias, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones u otros eventos similares, que de algún modo sean manifestación, modalidad o rama de las bellas artes; y

XVIII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento General o los reglamentos interiores de cada una de las Instituciones constitutivas del Instituto.

Artículo 13. Como regente de cada una de las Instituciones que integren el Instituto, habrá un Director que será designado por el Director General, ante quien responderá del correcto funcionamiento de su Institución y quien tendrá los deberes y derechos que señale el Reglamento General.

Artículo 14. Exclusivamente para canalizar las aportaciones de la iniciativa privada y siempre que así lo considere conveniente o necesario el Consejo General del Instituto, se organizará un Patronato para cada una de las Instituciones integrantes del mismo. El Director General procederá a la integración de los Patronatos para fines específicos, los cuales funcionarán de acuerdo con los lineamientos que señalen los reglamentos interiores de cada Institución.

El Consejo quedará facultado para reorganizar o disolver, en su caso, cada Patronato.

Artículo 15. El Instituto Jalisciense de Bellas Artes contará con un patrimonio, que será la base de su sostenimiento y que estará integrado por los siguientes bienes:

I. El uso del edificio del teatro Degollado y del edificio del Teatro Experimental de Jalisco;

II. El uso de los demás edificios que le destine el Estado o que el Gobierno de este le construya o adapte para el mejor ejercicio de sus funciones culturales;

III. El uso de los equipos y mobiliario existentes en las edificaciones anteriores o que el Gobierno de la Entidad le destine en lo sucesivo;

IV. Las partidas que anualmente le reservan los presupuestos de Egresos del Estado y de sus Municipios;

V. Los subsidios que le otorguen la Federación y otras Entidades o Instituciones Públicas;

VI. Los subsidios que le otorguen las Instituciones privadas y los particulares;

VII. Las herencias, legados y donaciones que le hagan los particulares;

VIII. Los productos que el Estado y el Municipio de la ciudad recaben, por las funciones que se verifiquen en sus edificios, que se transfieren en forma automática al Instituto, a título de subsidio adicional permanente; y

IX. El producto de los derechos, tasas o regalías que deban pagar las empresas artísticas y quienes para fines específicos y temporales usen sus edificios de acuerdo con el Arancel que aprobará el propio Consejo General.

Artículo 16. El Consejo General invertirá los recursos del Instituto:

I. En la realización de las finalidades a que se refiere el artículo 2º.;

II. En la administración de sus edificios y en la conservación y mejoramiento constante de los mismos y de sus equipos y mobiliario; y

III. En el pago de su personal directivo, administrativo, docente, técnico y de servicio, excepción hecha de los designados por el Gobierno del Estado, cubiertos por nómina en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 17. El Consejo General sesionará cuando menos una vez al mes. De ser posible se señalará un día fijo para hacerlo.

Artículo 18. Las sesiones del Consejo sólo se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 19. Las determinaciones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos; pero en los casos de empate tendrá carácter de calidad, el del Presidente.

Artículo 20. De toda sesión se levantará acta por el Secretario.

Artículo 21. El Director General y los integrantes del Consejo General durarán en su encargo tres años empezándose a contar el primer período a partir del día 1º. de abril de 1965. Podrán ser reelectos.

Artículo 22. El Consejo General designará un Tesorero y podrá removerlo libremente. Cauccionará su manejo en los términos y condiciones en que lo hacen los Tesoreros Municipales. Tendrá las mismas responsabilidades y en su caso incurrirá en las mismas sanciones penales en que éstos pueden incurrir por mal manejo de fondos.

Artículo 23. El Tesorero ajustará sus actos a las normas de esta Ley y a las especiales que contendrá el Reglamento General que regularán estrictamente los movimientos de la Tesorería.

Artículo 24. El Consejo General dentro de los lineamientos y normas de esta Ley y su Reglamento, adoptará un método eficiente y claro de contabilidad.

Artículo 25. El Gobierno del Estado, por conducto del Departamento de Economía y Hacienda, tendrá en todo momento la facultad de revisar la contabilidad del Instituto y podrá practicar auditorías cuando lo estime necesario.

TRANSITORIOS :

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Queda abrogada la Ley contenida en el Decreto 5831, promulgada el día veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; pero sus disposiciones en cuanto

no contraríen la presente Ley, continuarán aplicándose entre tanto no se expida por el Poder Ejecutivo el Reglamento General de la misma.

TERCERO. Queda abogada la Ley Orgánica del Teatro Experimental de Jalisco, contenida en el Decreto 7525 del día veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta; pero sus disposiciones en cuanto no contraríen la presente Ley, continuarán aplicándose entre tanto no se expida por el Poder Ejecutivo, el Reglamento General de la misma.

CUARTO. El Gobernador del Estado, expedirá el Reglamento General de esta Ley y decidirá cuales de las Instituciones que directamente de él dependen, van a ser partes constitutivas del Instituto.

QUINTO. Inmediatamente que entre en vigor esta Ley, el Gobernador designará a la persona que deberá ser Director en el próximo trienio, quien desde luego procederá a la integración del Consejo General a más tardar para el día último de marzo de 1965. Asimismo extenderá las invitaciones a las Asociaciones cultural-artísticas que señala el artículo 11 de la Ley, con el objeto de que éstas designen sus delegados con anterioridad a la fecha en que deba encontrarse integrado el Consejo General.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., a 19 de febrero de 1965

Diputado Presidente
Prof. José G. Mata

Diputado Secretario
Profa. Amalia Mendoza Trujillo

Diputado Secretario
Lic. Porfirio Cortés Silva

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

José de Jesús Limón

El Secretario General de Gobierno
Lic. Guillermo Cosío Vidaurri

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE BELLAS ARTES

APROBACION: 19 DE FEBRERO DE 1965.

PUBLICACION: 23 DE FEBRERO DE 1965.

VIGENCIA: 26 DE FEBRERO DE 1965.